--- En la ciudad de Trelew, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., C. F. y Otra c/ G., C. M. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 71 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 609/610?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 620.----------

----------**----A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 581 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 573/580 -a fs. 600 obra sentencia aclaratoria-, por el cual se rechaza la demanda por daños y perjuicios promovida por C. F. B. y M. C. G. contra J. C. A. G. y C. M. G., imponiendo las costas a la actora. ----------

----------A fs. 583 se concede el recurso, expresándose agravios a fs. 609/610, cuyo traslado conferido a fs. 616, fuera contestado a fs. 617/vta. Asimismo a fs. 612/613 este Cuerpo rechazó el pedido de producción de prueba de fs. 609 vta. efectuado por la apelante.----------

----------I.- Comenzaré por efectuar un breve relato de los agravios de la actora y la respuesta de la demandada. ----------

----1) La recurrente se agravia del rechazo de la demanda, básicamente por la conclusión respecto de la mecánica del accidente. Cuestiona que el perito determinara que su parte circulaba a una velocidad de 62,16 km./h., ya que la física dice que en la distancia de 19 metros recorridos por el rodado desde la senda peatonal hasta la casa donde terminó impactando, no puede obtenerse ese valor desde la velocidad inicial de 0 km./h.. Entiende que dicha duda se resuelve con la realización de una nueva pericia mecánica a habilitar en esta sede.----------

-----En cuanto a la afirmación del juez de que su parte no respetó el rojo del semáforo, la objeta porque se basa en las declaraciones de tres testigos cuando hay otros dos que dicen lo contrario, amén de que no está acreditado que G. circulara a la velocidad que se le endilga pues no sólo faltan huellas de frenado sino que el impacto con el Peugeot 106 le imprimió otra velocidad que no está acreditada. ----------

Destaca que en la sentencia no se evaluó la capacidad cúbica ni el estado del motor del Peugeot 206, se tomó su velocidad como si viniera circulando por la Avda. San Martín cuando nadie la vio -a G.-, no existe precisión en cuanto al momento en el cual el semáforo habilitó a las conductoras, a lo que añade que las pruebas basadas en la sana crítica deben ser contundentes. Cita doctrina y culmina con el petitorio de estilo. ----------

----2) La demandada contesta los agravios, y luego de reseñarlos entiende que no hay en ellos crítica concreta y razonada por no atacarse concreta y frontalmente los fundamentos del decisorio. Cita extensa jurisprudencia al respecto. ----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados a los fines de examinar la suficiencia técnica de los mismos.----------

---1) El juez de grado ponderó de manera dirimente, luego de reseñar la prueba testimonial y pericial, que “De acuerdo a ello, no cabe duda que el Peugeot 206 que conducía la actora no estaba parado en el semáforo sobre la Avenida San Martín a la espera de la habilitación de la luz verde para poder iniciar el cruce de la Avenida 25 de Mayo. En efecto, de ninguna manera puede sostenerse tal afirmación como la expuesta por los testigos J. F. y L. Z., en cuanto a que el vehículo de color bordó se encontraba parado en el semáforo y a los pocos metros colisionar con el otro rodado a una velocidad de sesenta o más kilómetros por hora como lo estableciera el perito designado en autos. Ello, desvirtúa las declaraciones de los testigos antes mencionados, lo cual me lleva a descartarlos para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. En cambio, de las declaraciones de los testigos M. M., E. P., P. B. y O. S., surge que éstos afirmaron de manera concordante que vieron que el Peugeot 106 que circulaba por la Avenida 25 de Mayo en dirección sudeste a noreste efectuaba el cruce de la intersección con luz verde del semáforo allí existente. Asimismo, que al cruzarse en su línea de marcha el Peugeot 206 proveniente desde la derecha por la Avenida San Martín, si bien intentó evadirlo no pudo hacerlo por la velocidad a la que transitaba este último lo que provocó que por la fuerza del impacto el Peugeot 106 efectuara un trompo y quedara detenido en sentido contrario al primitivo. En tanto, el rodado Peugeot 206 no sólo no intentó ninguna maniobra evasiva, sino que por la velocidad que llevaba siguió su marcha hacia la derecha introduciéndose en la esquina oeste de la intersección en un inmueble derribando un paredón. Así, pues, tal como lo dijo el perito accidentológico interviniente en la causa, el accidente se produjo porque uno de los dos vehículos involucrados pasó el semáforo en rojo, y según las pruebas analizadas no cabe duda que el autor exclusivo de la colisión resultó ser el Peugeot 206 conducido por la actora*”* (ver sentencia a fs. 578 vta., segunda mitad/579, primer párrafo). ----------

------Como se puede apreciar, resulta falaz la crítica de la apelante en cuanto al desarrollo de la velocidad determinada por el perito, ya que justamente el juez descartó las declaraciones de los testigos F. (ver fs. 269/270) y Z. (ver fs. 285/286) en cuanto adujeron que la conductora del Peugeot 206 -G.- estaba parada esperando el cambio de luz porque la velocidad determinada por el experto para dicho vehículo (ver fs. 509) desmiente dicha circunstancia. Por lo tanto la quejosa se basa en una circunstancia, que el Peugeot 206 estaba detenido esperando el cambio de luz, que justamente el sentenciante descartó en base a la prueba reseñada. Tan consciente es la apelante de

que con la prueba pericial corresponde descartar dicha circunstancia que solicitó la realización de una nueva pericia en Alzada, lo que fuera desestimado a fs. 612/613.----------En cuanto a que el mentado rodado fue el que cruzó con luz roja, la objeción que plantea la recurrente radica en que el juez se basa en las declaraciones de tres testigos cuando otros dos las contradicen. Sin perjuicio de que el juez se basó en la concordancia de cuatro testigos -M., P., B. y S.- que dijeron que la codemandada G. era quien tenía habilitado el paso, la quejosa no explica por qué debería darse prioridad a los otros dos testigos frente a estos cuatro. Es que debe recordarse que cuando los testigos de una y otra partes reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, RubinzalCulzoni Editores, 2000, T° II, pág. 95). Pero amén de ello, el sentenciante destacó que lo declarado por estos testigos se correspondía con lo dictaminado por el experto, debiéndose también tener presente que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 523).----------2) A la luz de lo expuesto cabe concluir en la insuficiencia técnica de los agravios ya que la demandante no se hace cargo de la prueba en la cual se fundamentó el decisorio y de la argumentación del juez por la cual descartó la prueba que la quejosa alude en su apoyo. Debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste

simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------Es por ello que postulo la deserción de los agravios y con ello de la totalidad del recurso por insuficiencia técnica al no haberse atacado la argumentación dirimente del sentenciante por la cual concluyó que el rodado guiado por la coactora G. fue el que cruzó el semáforo en rojo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 69 y 282 del CPCC). ----------Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado apoderado de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. 3 y 46 de la ley XIII Nº 4). Y atento el resultado del pleito, el mérito y extensión de las tareas realizadas en esta sede, regulo al letrado patrocinante de la codemandada G., Dr. C. F. M., en un 4,8% del monto del proceso a determinar en la etapa procesal oportuna (conf. arts. 5, 6, 13, 22 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere (conf. leyes 233439 y 23871).----------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---- <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo: ----------A fs. 581 la parte actora plantea recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 573/580 -la que fue motivo de aclaración mediante sentencia interlocutoria obrante a fs. 600 y vta.-, y por el que se rechaza la demanda promovida por el Sr. C. F. B. y la Sra. M. C. G. en contra de los Sres. J. C. A. G. y C. M.

G., con costas a su cargo. ----------
-------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 609/610.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 616, éste fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 617 y vta.----------
---A fs. 612/613, se encuentra glosada la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 030/2018 del protocolo respectivo de este tribunal de alzada, por la cual se rechaza el pedido de producción de prueba formulado a fs. 609 y vta.----------
--- I.- La reseña de los agravios formulados por la actora, como también la respuesta dada a ellos por la demandada, ha sido realizada clara y suficientemente por el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en esta votación, por lo cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------
---II.- Básicamente el planteo pretendidamente impugnativo se apoya exclusivamente en sostener -como si fuera éste un hecho acreditado- en la afirmación consistente en que el rodado Peugeot 206 que la recurrente conducía en la ocasión se encontraba momentos previos al choque parado sobre la Av. San Martín a la espera de que el semáforo habilitara con luz verde el cruce de la Av. 25 de Mayo. ----------
---- Esto es, se sustenta de manera excluyente en la afirmación contraria respecto de aquello que fue tenido por acreditado por el juzgador de grado luego de apreciar la prueba testimonial y, sobre todo, la prueba pericial producida en estos actuados. ----------
--- No resulta ocioso destacar la relevancia que cuenta el referido dictamen pericial en cuanto resultan sus conclusiones en extremo útiles para brindar certidumbre sobre los hechos que constituyen el objeto del proceso acreditando o desacreditando enunciaciones realizadas por las partes en sus posicionamientos planteados al momento de trabarse la litis (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C.).----------
-------- Nótese que el perito accidentólogo y documentólogo, Sr. C. O. A. dictaminó que el rodado de la parte actora aquí impugnante al producirse el choque circulaba a una velocidad aproximada de 62,16 km/hs. Asimismo, en dicho informe pericial se aporta un dato que, a mi ver, resulta de extrema relevancia para coincidir con la apreciación probatoria realizada por el juzgador del anterior grado, cual es que, al momento de producirse el impacto el vehículo conducido por la demandada –que circulaba a 58,45 km/hs.- disminuyo su velocidad a 25,24 km/hs., en cambio, el rodado de la parte actora mantuvo su marcha a una velocidad casi inalterada de 62 km/hs. Ello es compatible con lo informado por el experto en relación a las maniobras de frenado que como punto de pericia se requiriera en relación a ambos rodados intervinientes en el choque (Ver: pericia, fs. 505 vta./506 “in fine” y 508 vta./509).----------
----Obsérvese que las impugnaciones formuladas por la actora a este primer informe pericial (fs. 512/513 vta.), fueron oportunamente evacuadas por el perito dando suficientes precisiones técnicas que descartan la versión actoral, aún tomando en cuenta algunas de las observaciones realizadas en el escrito de impugnación a su

pericia inicial (Ver: fs. 517/518 vta.).----------

---- Lo señalado hasta aquí, dan pábulo para que se comparta el señalamiento efectuado por el Dr. De Cunto, en cuanto pone en la palestra que la propia parte aquí recurrente es consciente de que con la pericia producida corresponde descartar la postulación en la cual apoya excluyentemente su impugnación, en tanto que solicitó la práctica en la alzada de una nueva pericia lo cual fuera desestimado por resolutorio obrante a fs. 612/613. ----------

--------- En resumen, tengo para mí, que la velocidad que desarrollaba el vehículo Peugeot 206 conducido por la actora, momentos previos al choque y, también, al mismo momento del impacto –con variación ínfima-, torna inverosímil su afirmación de que se encontraba detenida a la espera de la luz verde del semáforo que hay en esa intersección. Esa es la razón fáctica que responde, por sí misma, a todos los interrogantes que efectúa infructuosamente en su escrito de sostenimiento del recurso.----------No huelga poner de resalto que resultan inaudibles las alegaciones relativas a la valoración de la prueba testimonial que realizara -bien o mal- el juzgador de grado, pero que al no ser frontalmente atacada mediante la puntualización y razonamiento debido sobre cuál habría sido el yerro en la selección de unos en vez de los dichos de los otros que declararan en contrario y, en tanto que –repito- ni siquiera fue sugerido en qué supuestamente habría equivocado el judicante en su apreciación de manera tal que este tribunal pueda ejercer su facultad revisora, inhabilita absolutamente su atendibilidad en esta alzada. ----------

---- Y, por último, la aseveración de que *"…tampoco está fehacientemente acreditado que la señora C. G. haya circulado a la velocidad que se le endilga pues no sólo faltan huellas de frenado sino que el impacto con el Peugeot 106 le imprimió otra velocidad que no está acreditada…"* (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 609 vta.), resulta una opinión en contrario y meramente disidente con la conclusión a la que el Sr. Juez a quo arribara con apoyo en la apreciación de las probanzas que seleccionara y citara. ----------

---- En punto a lo dicho hasta aquí cabe poner de resalto que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria realizada por el juzgador de grado pero sin concretar, apropiadamente cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados –lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.----------

------- En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante,

que solo traduce apreciaciones subjetivas y distintas a las que realizara el sentenciante, no comporta la crítica concreta y razonada que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas y dirimentes de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar satisfactoriamente la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” o que contradicen el principio de “razón suficiente” sin exponer una explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto aunque sin criticar en puridad la razones dadas en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin proveer de ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente- por el Sr. Juez a quo (Vide: Morello-SosaBerizonce, en “Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).----------

--En síntesis, por todo lo expuesto hasta aquí, se perfila claramente, en mi opinión, y en sentido concordante con la expuesta por mi colega de sala, Dr. De Cunto, que en verdad la parte actora recurrente ha incurrido en deserción técnica en el modo de intentar sostener su recurso por lo cual, propongo al acuerdo que sea declarado desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---- II.- Conclusión: ----------

-- Por lo expuesto y razonado concluyo proponiendo al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora, con costas de segunda instancia a su cargo atento que resulta totalmente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

---- Los honorarios profesionales por las tareas desempeñadas por ante esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. C. F. M., letrado patrocinante de la parte co-demandada, Sra. G., en la suma equivalente al 4,8% del monto pretendido en la demanda, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin regular honorarios al Dr. J. E. F., letrado apoderado de la parte actora, atento a que sus trabajos resultaron a la postre inoficiosos (Conf.: arts. 3, 5, 6, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

---------- De tal modo, culmino mi intervención, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA. ----------

----------**----A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:----------

-- Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha devenido en vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------**-**

---A LA TERCERA CUESTIÓN, El Dr. De Cunto expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

---I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. ----------

----II.- Imponer las costas de la segunda instancia a la demandante recurrente.----------

---III.- No regular honorarios al letrado apoderado de la actora por resultar inoficiosa su actividad ante la Alzada; y regular los honorarios del Dr. C. F. M. en un 4,8% del monto del proceso a determinar en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere.----------

-Así lo voto. ----------**----**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo de los acuerdos antes alcanzados.----------

----ASI LO VOTO. ----------

-- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

---Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.----------

---- IMPONER las costas de la segunda instancia a la demandante recurrente. ----------

--- NO REGULAR honorarios al letrado apoderado de la actora por resultar inoficiosa su actividad ante la Alzada; y regular los honorarios del Dr. C. F. M. en un 4,8% del monto del proceso a determinar en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO **ALDO LUIS DE CUNTO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA